



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ROSA NERYS VALLEJO AHUMADA
Demandado: COOSALUD EPS
Radicado: No. 2022-00033-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2022 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, tuteló el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSA NERYS VALLEJO AHUMADA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COOSALUD EPS, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales vulneración de los derechos fundamental a la salud y dignidad humana, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... SOLICITO la entrega de los MODULO DE PROTEINA NUTRISITE HMB by MEDSITE, polvo de 31.5 Gr/sobre.

2. SOLICITO que las autorizaciones lleguen a tiempo al dispensario para que no se interrumpa el tratamiento.

3. SOLICITO la entrega de todas las formulas, incluso las que por estar en junta médica se han vencido...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“... 1. Mi madre, la señora ROSA NERYS VALLEJO AHUMADA, es un paciente que tiene actualmente algunas patologías que afectan de manera importante su salud, estas son ESCARAS, PERDIDA DE PESO Y APETITO SIGNIFICATIVA y las ENFERMEDADES HIPERTENCION y DEMENCIA SENIL.

2. Dichas enfermedades afectan de manera significativa su salud, ya que al no poderse alimentar de manera adecuada pierde significativamente su masa corporal.

3. Mi madre, la señora **ROSA NERYS VALLEJO AHUMADA**, tiene 97 años y se encuentra en cama ya que debido a sus enfermedades es una persona que no se vale por si misma, por lo que se alimenta con suplementos nutricionales y uno de ellos es el **MODULO DE PROTEINA NUTRISITE HMB by MEDSITE, polvo de 31.5 Gr/sobre**, el cual debe proporcionársele cada 8 horas, para mantener un estado óptimo de salud.
4. Hasta la fecha a mi madre no se le ha entregado el MODULO DE PROTEINA, alegando que están en espera de la autorización y no ha llegado, ya ha pasado un mes desde que entro a junta médica para la autorización y el PRIMER MIPRES, se venció hace ya 5 días y no entregaron el medicamento en el dispensario.
5. La falta de nutrientes y el hecho de que mi padre no come adecuadamente, hace que su salud decaiga constantemente, por lo que es necesario que se le proporcionen estos suplementos para que su calidad de vida sea mejor.
6. Debido a que somos personas de escasos recursos no tenemos la posibilidad de comprar dichos suplementos, yo soy madre cabeza de hogar, y también me hago cargo de la salud de mi padre y no cuento con un trabajo estable, lo que hace muy difícil que pueda comprarlos...”.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, tuteló el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerar:

“... Lo anterior descansa en que la accionada COOSALUD E.P.S. S.A. al rendir el informe ordenado señaló que la prescripción del medicamento reclamado obedecía a un error, sin embargo, no existe ningún documento que así lo demuestre o un informe en este sentido del médico tratante de la accionante que así lo avale, razón por la cual no se admitirá esta postura y contrario a ello se ordenará la entrega del medicamento solicitado en atención a la condición de sujeto de especial protección constitucional de la accionante (97 años de edad) que hacen que deba ordenarse la entrega del medicamento solicitado para garantizar su salud y su derecho fundamental a la vida. Por ello, contrario a lo sostenido por la entidad accionada, se avizora una afectación del derecho a la salud de la parte accionante.

Así mismo, se advierte la existencia de barreras administrativas derivadas de la presunta existencia de un error en su prescripción sin que alleguen a este trámite documentos o constancias, por ejemplo, de parte del médico tratante que apoyen esta posición, lo cual, se reitera, no puede aceptarse como razón válida para negar un medicamento, procedimiento y/o tratamiento médico. Pues, no es de recibo, conforme a la doctrina constitucional arriba citada, y la ley estatutaria en salud, aceptar tal postura cuando el no otorgamiento de un medicamento amenaza la vida, la salud y la seguridad social en salud de una persona que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad (97 años).

Entonces, teniendo en cuenta que está probado dentro del expediente, que efectivamente la accionante se encuentra afiliada a COOSALUD E.P.S. S.A. de acuerdo con el escrito

de tutela, el cual no fue desmentido por la entidad accionada, le corresponde a la E.P.S. accionada otorgarlo y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia...”.

IV. Impugnación

La parte accionada a través de correo expone su inconformidad con la sentencia de primera instancia indicando:

“...No compartimos en lo más mínimo los planteamientos del señor juez para arribar a la conclusión de que esta EPS deba suministrara a la paciente ROSA NERYS VALLEJO AHUMADA el suplemento alimenticio denominado NUTRISITE HMB by MEDSITE POLVO DE 31,5 gr/sobre.

Olvida su señoría lo expuesto en la contestación de la tutela, en el sentido de que la ESE de Santo Tomás comunicó que la prescripción por MIPRES del nutricional MODULO DE PROTEINA NUTRISITE HMB by MEDSITE, polvo de 31.5 Gr/sobre, fue ordenado por error y se hizo el cambio de MIPRES por el nutricional que viene administrándose a la afiliada y le ha dado resultados.

Además, se revisa el uso del nutricional Nutrisite by con el laboratorio que lo comercializa y nos informa que su uso es para pacientes con Enfermedad Huérfana y la paciente NO cumple con ese requisito para su uso. Adicionalmente en las historias clínicas aportadas por el profesional de salud no está descrito el Nutricional el cual el paciente manifiesta se le haga entrega.

El día 18 de noviembre de 2021 la paciente recibió consulta de primera vez en la ESE Hospital de Santo Tomas, para soporte nutricional donde se le indica suplemento Ensure Advance liquido 3 veces al día por 3 meses para contribuir a la adecuada ganancia de peso y alimentación rica en frutas, verduras y recomendaciones para mejorar el proceso nutricional tal como se observa en la historia.

En consecuencia, no puede el señor Juez sobrepasar las esferas de los lineamientos médicos ordenar la entrega de un suplemento alimenticio ordenado equivocadamente y además que el mismo no corresponde para la patología de la paciente...”.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Historia clínica.
- Orden del medicamento.
- Copia de la cedula accionante.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

*¿Se configura violación al derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad física, de la accionante al no autorizar la entrega del **MODULO DE PROTEINA NUTRISITE HMB by MEDSITE, polvo de 31?5 Gr/sobre**, el cual debe proporcionársele cada 8 horas, para mantener un estado óptimo de salud.?*

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.(Negrilla por fuera del texto)*

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar

situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso objeto de revisión, la accionante ROSA NERYS VALLEJO AHUMADA, interpuso acción de tutela, al considerar que padece patologías graves, como HIPERTENSION y DEMENCIA SENIL, que le generan ESCARAS, PERDIDA DE PESO Y APETITO SIGNIFICATIVA.

Expone que tiene 97 años y se encuentra en cama, por lo que se alimenta con suplementos nutricionales y uno de ellos es el MODULO DE PROTEINA NUTRISITE HMB by MEDSITE, polvo de 31.5 Gr/sobre, el cual debe proporcionársele cada 8 horas, para mantener un estado óptimo de salud, sin que hasta la fecha le haya sido autorizado.

T- 2022-00033-01

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas -Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Ahora bien, revisada las pruebas militantes en la acción constitucional, historia clínica y copia de la cedula, se evidencia que efectivamente la accionante padece patologías graves, como HIPERTENSION y DEMENCIA SENIL, al igual que cuenta con 97 años de edad, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional, no puede dilatársele ningún servicio, tratamiento o insumo médico, en este caso MODULO DE PROTEINA NUTRISITE HMB by MEDSITE, polvo de 31.5 Gr/sobre, donde se hacen notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, la negativa en la entrega de los suministros médicos solicitados, porque ello podría implicar el advenimiento de un perjuicio irremediable.

Finalmente, y en atención a lo expuesto por la parte accionada en la impugnación, se logra concluir que a pesar de demostrar que a la accionante le fueron ordenado otros suplementos, no acreditó que el medicamento solicitado por esta tutela, efectivamente haya sido un error en la formulación por parte de la ESE, pues dicha comunicación interna no fue allegada en ninguna de las dos instancias, o un informe en este sentido del médico tratante de la accionante que así lo avale o corrijia.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

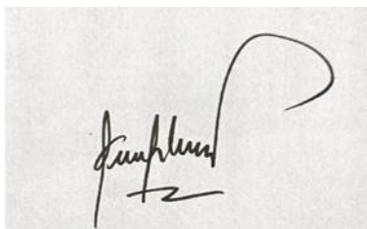
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 10 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

T- 2022-00033-01

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145eaae78d47a50fd1fee833cca4daa92cd45d677bc24e686edecebc13b60d9**

Documento generado en 15/03/2022 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>